



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3361

Jueves 12 de abril de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

SEÑORA: La instruccion primaria, ese ramo tal vez el mas importante de la enseñanza pública, puesto que alcanza á todas las clases de la sociedad, y nadie existe que deba dispensarse de adquirirla, ha sido constantemente objeto de especial cuidado y de la perseverante solicitud de V. M. Desde la ley de 21 de julio de 1838, que sentó las bases de su organizacion, numerosas disposiciones han contribuido á estenderla y perfeccionarla: y los adelantos conseguidos, aunque lentos por su naturaleza, aunque oscuros si se comparan con otras brillantes reformas, han reportado ya inmensos beneficios, cuyas felices consecuencias se irán tocando mas cada dia. La creacion de multitud de escuelas, la mejora de las antiguas, el aumento de dotaciones para alejar de los maestros la miseria á que estaban reducidos, la mayor estension que se ha dado á sus conocimientos, asi en las materias como en los métodos de enseñanza, son hechos reconocidos por cuantos recuerdan el estado que doce años ha tenia la educacion popular entre nosotros, y que patentizan los incesantes esfuerzos de la administracion en esta obra larga y penosa, pero de tanta importancia para el porvenir de la civilizacion española.

A derramar estos beneficios han contribuido principalmente las escuelas normales que en cumplimiento de la ley existen en casi todas las capitales del reino. Creada en primer lugar la escuela central, de donde habia de partir el impulso, formáronse en ella excelentes profesores, que con el ardor y entusiasmo propios de la juventud, marcharon á las provincias para plantear esta nueva enseñanza y difundir los conocimientos á cuya

participacion acababan ellos mismos de ser iniciados. Dignos son de elogio aquellos jóvenes que en sus pocos años dieron pruebas de una aplicacion, de un juicio, de un acierto propios de la edad madura; y á sus desvelos se debe ese número no escaso de maestros que en la actualidad permite proveer, mediante oposicion rigurosa, las plazas que antes era preciso entregar ciegamente á manos de la ignorancia.

Pero si se han conseguido inestimables mejoras, se está lejos todavia de la perfeccion que es imposible alcanzar en los primeros tiempos, y debe ser el fin constante de los gobiernos. No todas las escuelas normales han podido organizarse convenientemente; la enseñanza es en algunas incompleta; muchas carecen de los medios materiales necesarios para la cabal instruccion de los alumnos, y en todas la asistencia de estos es insuficiente para adquirir la suma de conocimientos que no puede menos de exigirse en los que se dedican al magisterio público. A pesar de las condiciones que hoy se les piden, todavia es demasiado facil una carrera que por los nuevos alicientes que ofrece atrae mas aspirantes que nunca; y los que en ella ingresan, ademas de su escaso número, suelen no tener muchos de los requisitos mas esenciales que sus títulos suponen. Para evitar este mal, es fuerza disminuir las escuelas normales y hacer en ellas mas larga la asistencia. Reducidas á diez, inclusa la central, y aumentando hasta tres los años de estudios, cumplirán mejor con su objeto, y bastarán para formar maestros idóneos que ejerzan con gran provecho de la niñez su profesion en aquellos pueblos que pueden dotarlos convenientemente, y donde se debe dar á esta clase de enseñanza toda la estension de que es susceptible.

Pero si quedasen solo estas diez escuelas principales, no se satisfarian todas las necesidades de un ramo tan vasto como la instruccion primaria, cayéndose en otro

estremo no menos perjudicial que aquel de que se intenta huir por este medio. Los que se dedican al profesorado de primeras letras pertenecen generalmente á las clases mas pobres de la sociedad, y no pueden abandonar sus hogares para buscar á largas distancias la instruccion que necesitan: por otra parte, las ventajas del magisterio, siempre escasas por mucho que se quiera aumentarlas, no compensan los sacrificios de una educacion costosa.

Faltarían pues con el tiempo maestros para infinidad de pueblos que por sus escasos recursos no pueden ofrecerles sino retribuciones cortas, aunque tampoco exijan de ellos ni han menester tan estensos conocimientos. Es fuerza por lo tanto conservar en muchos puntos, convenientemente colocados, algún establecimiento que en proporciones reducidas sirva para formar profesores con destino á las poblaciones de corto vecindario. Así tambien se accederá á los deseos de muchas provincias, que en vista de los buenos resultados que han conocido, piden la continuacion de sus escuelas normales.

La enseñanza que ha de darse en estas dos clases de establecimientos será adecuada al objeto que cada una tiene. Reducida en las de menor categoría á lo que puramente constituye la instruccion primaria elemental completa, se elevará en las escuelas superiores á mayor altura, si bien contenida siempre en los límites convenientes, no debiendo pasar en ciertas materias de algunas nociones elementales. Los programas que á su tiempo se publiquen fijarán estos límites, y uniformarán la enseñanza en todas las escuelas.

Entre las materias que se han de aprender en estos establecimientos, se introduce una que es enteramente nueva en nuestro sistema de instruccion primaria, pero que ha de producir los mas felices resultados, contribuyendo poderosamente á fomentar uno de los principales ramos de la riqueza pública; la agricultura.

Útiles son sin duda para este objeto las cátedras que en varios puntos sostiene el gobierno; mas útiles serán todavía los grandes establecimientos rurales donde haciéndose en estensa escala la aplicacion de las teorías y de los métodos, se lleve á su perfeccion esta importante ciencia; pero ni aquellas cátedras ni estos establecimientos bastarán nunca para que los conocimientos agrónomos penetren hasta las últimas aldeas, y le sirvan al pobre colono de guía en el cultivo de sus campos.

El labrador que no ha tenido mas escuela que la rutina trasmítida por sus padres no conoce la ventaja de ir en busca de métodos mas perfectos, ni aunque la conociera le sería dable hacerlo, asistiendo á cátedras lejanas, donde por otra parte tal vez oiria solo un lenguaje para él incomprendible. Es preciso que la enseñanza le baya á buscar hasta el hogar doméstico; que la reciba desde su infancia y por medio de personas que tengan sobre él autoridad y prestigio. Y ¿quién mejor puede hacer este servicio que el mismo maestro que le suministra los primeros y mas necesarios rudimentos del saber, y hasta le instruye en los sagrados preceptos de

la religion y del culto? La agricultura debe pues formar parte de la instruccion primaria, no en sus grandes teorías, sino en sus preceptos mas útiles y sencillos. Tal vez llegue un dia en que el maestro de aldea, adiestrado en la normal y poseedor de una pequeña huerta, aplique en esta los conocimientos agrónomos que en aquella se le enseñaron; y al presenciar los felices resultados que obtenga, no solamente los niños á quienes comunique su saber, sino tambien los padres de estos, palpando las ventajas de métodos que ignoran, entren en las vías de una perfeccion, que actualmente rechaza su ignorancia. La agricultura enseñada en las normales superiores pasará á serlo en las elementales, y de estas descenderá á las mas ínfimas escuelas; y acompañada esta instruccion de tratados y cartillas que ha mandado formar el gobierno, y que servirán de texto, prosperará por todas partes é insensiblemente adquirirá la perfeccion que en el dia le falta.

A pesar de todas estas ventajas, el arreglo que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., con las demas disposiciones que le acompañan principalmente la de que el estado ha de satisfacer una parte de los gastos, proporciona á las provincias considerables economías que permiten sin nuevo gravamen de los pueblos crear otra institucion, hace tiempo reclamada, y sin la cual en vano se afanará el gobierno en promover mejoras, perdiendo en gran parte el fruto de sus desvelos y sacrificios. Esta institucion es la de los inspectores.

Si en todos los ramos de servicio público es conveniente esta clase de funcionarios, en la instruccion primaria es indispensable. Sin ellos la administracion nada ve, nada sabe, nada puede remediar. Las autoridades no tienen tiempo para vigilar por sí solas tan gran número de establecimientos, ni menos para entrar en la infinidad de pormenores que esta vijilancia exige. Carecen ademas de los conocimientos especiales que se necesitan para observar otras cosas que solo se descubren á los ojos de personas facultativas y amaestradas en esta clase de indagaciones. Por otra parte el olvido de la administracion engendra la inercia en los encargados de los establecimientos: cuando saben que sus faltas no han de ser observadas y conocidas, pierden todo interes, todo celo y se adormecen en la seguridad de que su abandono ha de quedar impune. Por el contrario, si el gobierno vijila, si tiene los medios de saber las faltas para aplicar la enmienda ó el castigo, si mantiene en continua alarma á cuantos deben servirle y ayudarle, desaparece la inercia, nace la actividad, la emulacion, y se entra en una senda de progresivas mejoras que al cabo paran en la perfeccion apetecida ó se acercan á ella por lo menos. La creacion de los inspectores que han pedido la mayor parte de las provincias dará la vida á la instruccion primaria, y será uno de los medios que mas contribuyan á mejorar la educacion del pueblo.

Aun teniendo en cuenta el sueldo de los inspectores muchas provincias pagarán menos que lo que les cuesta ahora la escuela normal que sostienen. A fin de hacer

mas llevadero el gasto, se ha creído conveniente introducir en este punto una novedad importante.

Con arreglo á la ley todas las provincias estan obligadas á contribuir para el sostenimiento de las escuelas normales puesto que todas han de recibir sus beneficios. No siendo justo que paguen unas, y otras se eximan de este deber con gradamen de aquellas se ha repartido entre todas, segun su clase, el importe de los sueldos de los maestros. Para mayor alivio el estado se compromete á cubrir una parte no pequeña de estas atenciones; y permitiendo este arreglo distribuir las escuelas elementales del modo mas conveniente para la facil concurrencia de los alumnos, se han suprimido algunas, á pesar de que las respectivas comisiones provinciales deseaban su continuacion, y dos únicamente se han colocado en capitales donde no las habia, pero que por su situacion las reclaman.

Aunque el Estado ha de contribuir tambien, como queda dicho, para una parte de los gastos que ocasionará este arreglo, no por eso aumenta su presupuesto, antes bien queda reducida á 300,000 reales la partida de 500,000 que antes se incluía en él para la instruccion primaria y sus inspectores; de suerte que el proyecto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. ofrece la doble ventaja de hermanar la economia en los presupuestos, asi generales como provinciales, con las mejoras en uno de los ramos mas interesantes del servicio público.

Madrid 30 de marzo de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo (1).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 21 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas para el segundo remate del arriendo del portazgo de las Ventas de Alcorcon y su intervencion de Mostoles, situado en la carretera de Madrid á Badajoz por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 280,000 reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles, y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte. Madrid 20 de marzo de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 21 de

(1) En el próximo número se insertará el decreto.

abril próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Toledo ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo del Corral de Almaguer y su intervencion de Villatobas situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 82,100 reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 20 de marzo de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 21 de abril próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Albacete ante el Sr. gefe político de la provincia para el primer remate del arriendo del portazgo de Almansa situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 438,791 reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 20 de marzo de 1849.—G. Otero.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se espresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del estado, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

JAEN.

Dia 24 de abril ante los Sres. D. José María Montemayor y D. Francisco Montoya.

Catorce vigésimas partes de una casa número 4 en la calle de la Tercia, de la villa de Linares, que fue de alcances de empleados: su renta anual 603 reales: han

sido capitalizadas en 13,567 reales y 17 maravedises, y tasadas en 20,100 reales, por cuya cantidad se sacan á subasta. Es finca de mayor cuantía.

01000.

LERIDA.

Dia 29 de abril ante los Sres. D. Pedro Nolasco Auriolos y D. Bartolome Borreguero.

FINCA QUE PERTENECIO AL MONASTERIO DE SCALA-DEI.

Una pieza de tierra situada en el término del pueblo de Torreveses, conocida con el nombre de la Vall de Grañena, de estension de 15 jornales de tierra regadio plantada con 40 olivos, 25 moreras, 6 higueras y 30 tiras de viña: sus lindes son por Oriente con tierras de Ramon Puig y Ramon Piñol, y con la de José Argen; Mediodia y norte con la de Miguel Gort: ha sido capitalizado en 24,960 rs, y tasada en 28,298 rs. y 22 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Esta finca fue comprada por el monasterio á carta de gracia á D. Manuel Gort por 2,452 libras y 10 sueldos barceloneses, equivalentes á 26,160 rs. vn., y se vende bajo este concepto á favor del espresado Gort el derecho de revindicar la finca entregando al comprador esta suma en dinero metálico.

Se halla actualmente arrendada á D. Miguel Gort en 784 reales anuales hasta 31 de Octubre de 1850.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública, segun el real decreto de 19 de febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de diciembre de 1840 y 4 de marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Hortaleza hace saber á los hacendados forasteros que poseen fincas en su término alcabalatorio, se halla ejecutado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por el término de doce dias, para que el que quiera enterarse de su cupo, y alegar de agravios, si le hubiere lo verifique dentro de dicho término, con prevencion de que pasados se remitirá á la aprobacion, y les parará todo perjuicio.

El ayuntamiento constitucional de Lozoya del Valle prévia autorizacion del Excmo. Sr. gefe político ha acordado proceder al arriendo en pública subasta de los pastos de verano próximo de la dehesa titulada Mataguda correspondiente al comun aprovechamiento de vecinos cuyo disfrute, cantidad que servirá de tipo, número de cabezas y demas condiciones acordadas se leerán en el acto del remate habiendo señalado para este

el domingo 22 del corriente en el sitio de la casa de concejo á las diez de la mañana prévio toque de campana.

Con superior permiso se subastan en la villa de Zazalejo, en la provincia, las yerbas de siego de los prados de Saucejo, Cueva oscura, Mayor, Marcos Perez y Praderas de la Derrotura que radican en su jurisdiccion, propios de ella; y para celebrar sus remates se señala el dia 29 de abril mas inmediato de dos á seis de su tarde en la sala consistorial, á cuyo efecto estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo de las cuales ha de tener efecto.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se venden en pública subasta los materiales aprovechables de la demolicion de las casas consistoriales de la villa de Camarma de Esteruelas, y está señalado para su remate el dia 15 del corriente mes de diez á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, en donde se hallarán sus condiciones para el que quiera enterarse.

En Villamanta se subastan los pastos para primavera de los cuarteles de Marota, Valdeyeso, el Orcajo y Valdeciervos, sitios en su jurisdiccion, y su remate se verificará el domingo 15 del presente mes de abril, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de dicha villa y ante su ayuntamiento, que manifestará las condiciones de la subasta á las personas que en ella quieran tomar parte.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Pedrezuela distante 7 leguas de Madrid, y 3 de la villa de Colmenar Viejo á cuyo partido judicial pertenece, siendo la dotacion una fanega de centeno y media de trigo por cada vecino y mitad las viudas y menores cuya plaza se ha de proveer el dia 1.º del próximo mes de mayo dirigiendo los memoriales francos de porte al presidente del ayuntamiento y consiste esta poblacion en 112 vecinos.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion de la villa de Torres, partido judicial de Alcalá de Henares; su dotacion anual consiste en 2,000 rs. vn. pagados por el ayuntamiento por mensualidades vencidas, casa y la retribucion de los niños, que no sean pobres de solemnidad; admitiendo solicitudes por término de un mes á contar desde este anuncio, dirigiéndolas francas de porte á la secretaría de este ayuntamiento, por quien se hará la eleccion en el dia citado con arreglo á la ley.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 37 á 42½ rs. vn.

Cebada.... de 14½ á 15½ rs. vn.

Algarrobas de á 16 rs. vn.

Madrid 11 de abril de 1849.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las *juntas de sanidad y de beneficencia*, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios según las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados ademas: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquier persona que cayese enferma durante la epidemia, estenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se podrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, ademas de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaron en

atención á su estado y circunstancias, y con el consentimiento que debería en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, ademas del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

HOSPITALES COMUNES.

59. Los alcaldes, oyendo el dictámen de las *juntas de beneficencia*, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro caracter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

ENFERMERIAS DEL COLERA.

60. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del colera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerias especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los alcaldes oirán el dictámen de las *juntas de Sanidad y de Beneficencia* acerca del número y clase de las enfermerias que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero. El número de habitantes. Segundo. La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerias públicas. Tercero. La estension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos, las juntas propondrán el número de enfermerias del colera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerias del colera se tendrá presente: Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero. La necesidad de que el interior de las enfermerias tenga las mejores condiciones

higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido de modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

65. Las juntas propondrán á los alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demas dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. También propondrán las mismas juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías segun las circunstancias especiales de estas y el orden y método que haya de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demas auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los alcaldes, en vista del dictámen de las juntas, tomarán con la anticipacion necesaria las disposiciones, que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos ayuntamientos y determinarán: Primero. Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. Segundo. Los locales donde hayan de establecerse. Y tercero. Las reglas porque haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Madrid 30 de marzo de 1849.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

Al trasladar á VV. las reales órdenes é instrucciones anteriormente insertas, segun se me previene por el gobierno de S. M., considero de mi deber escitar su celo para que, por los medios que esten á su alcance, contribuyan al exacto cumplimiento de cuanto en ellas se encarga, bien convencido de que la completa observancia de las prevenciones dictadas en dichas reales órdenes ha de producir los resultados mas satisfactorios.

Para ello es indispensable que desde luego se ocupe ese ayuntamiento, con la mayor actividad y constancia, de tan importante asunto, por si llegase el caso de que esta provincia fuese invadida de la epidemia, adoptando de antemano todas las medidas que se oponen á su desarrollo, á fin de contener ó disminuir sus efectos, contando en todos casos con la decidida cooperacion de mi autoridad.

Espero que al acusarme VV. el recibo de esta comunicacion, me manifestarán si se hallan establecidas en ese pueblo las juntas parroquiales de beneficencia procediendo, sin pérdida de tiempo, á su creacion en

los puntos donde no las hubiese, y dándome parte de haberlo verificado.

Madrid 2 de abril de 1849.—José de Zaragoza.— Señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Copia de los artículos de la ley de Beneficencia que se citan en la real orden anteriormente inserta.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las juntas municipales, con la aprobacion de su respectiva ayuntamiento, nombrarán juntas parroquiales de beneficencia, que serán presididas por el cura de la parroquia y en sus ausencias y enfermedades por su teniente.

Art. 18. Estas juntas, ademas del presidente, se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad á virtud de propuesta de la propia junta á la municipal de beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la junta parroquial desempeñará las funciones de secretario, otro las de contador y otro las de depositario, debiendo haber para custodiar los fondos, una arca de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador y otra el depositario.

Art. 21. Las juntas parroquiales cuidarán de la coleccion de limosnas de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los espósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas. Madrid 2 de abril de 1849.—José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Lozoya del Valle previa autorizacion del Excmo. Sr. gefe político ha acordado proceder al arriendo en pública subasta de los pastos de verano próximo de la dehesa titulada Matagorda correspondiente al comun aprovechamiento de vecinos cuyo disfrute, cantidad que servirá de tipo, número de cabezas y demas condiciones acordadas se leerán en el acto del remate habiendo señalado para este el domingo 22 del corriente en el sitio de la casa de concejo á las diez de la mañana previo toque de campana.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 38	á 43	rs. vn.
Cebada....	de 14½	á 16	rs. vn.
Algarrobas de		á 16	rs. vn.

Madrid 12 de abril de 1849.